



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de tutela:** 110013109023202400213-00  
**Accionante:** GERARDO JOYA SEGURA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DER SEVICIO CIVIL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Derecho:** Debido proceso.

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la **medida provisional** solicitada por el señor Gerardo Joya Segura, identificado con cédula de ciudadanía No 79.489.310 dentro de la acción constitucional de la referencia.

## 2. ANÁLISIS PARA DECIDIR

### 2.1.- De la medida provisional.

El fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela, consagrado en el inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al tenor literal es el siguiente:

“(…) Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (…) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (…)”<sup>1</sup>

Para decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada por el accionante, se debe recordar que la Corte Constitucional ha indicado que los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, y antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o habiéndose constatado la existencia de la violación, esta se torne más gravosa<sup>2</sup>.

Así mismo, ha señalado que el decreto de las medidas provisionales tiene como finalidad “i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne

<sup>1</sup> Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-888 de 2005. M.p. Jaime Córdoba Triviño, en la que se invocan los precedentes contenidos en la Sentencia T-440 de 2003, M.p. Manuel José Cepeda Espinosa.

**Acción de tutela:** 110013109023202400213-00  
**Accionante:** GERARDO JOYA SEGURA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DER SEVICIO CIVIL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines”<sup>3</sup>

Ahora bien, la facultad otorgada al juez constitucional debe ser razonada y no arbitraria, para lo cual es preciso adelantar una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados<sup>4</sup>. De allí que la aplicación de medidas provisionales sea viable solamente ante la protección necesaria y urgente del derecho fundamental, lo cual exige un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a su adopción. Y esto es así porque la orden adoptada por el juez constitucional en sede de medida provisional parte de los supuestos alegados por el accionante junto con sus elementos de prueba, sin la existencia de una controversia por parte del accionado.

En consecuencia, se insiste, la medida solo resultará procedente cuando se acredite plenamente la extrema gravedad y urgencia a efectos de prevenir daños irreparables a la persona cuyas garantías se están afectando<sup>5</sup>.

## 2.2.- Del caso concreto.

Adujo el accionante que la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución 8572 del 15 de octubre de 2024, dispuso la apertura del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024. Al respecto, señaló que mediante la Ley 2430 del 2024 se modificó gran parte del sistema judicial colombiano, cambios que, a criterio del actor, “desdibujan las reglas y condiciones para los procesos de selección”, por las cuales indicó que se requería un ajuste o actualización del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta del personal de la Fiscalía.

Además de lo anterior, indicó que no se habría cumplido por parte de la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, los presupuestos del artículo 23 del Acuerdo 0085 de 2017, en el entendido de publicar mediante resolución u acto administrativo lo dispuesto en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, concerniente a la aprobación de cuatro mil (4000) vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso.

Finalmente, manifestó que la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación se encontraba “sorteando” que cargos serían ofertados en el concurso de mérito y cuales no.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto 680 de 2018.

**Acción de tutela:** 110013109023202400213-00  
**Accionante:** GERARDO JOYA SEGURA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DER SEVICIO CIVIL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Por las razones expuestas, solicitó como medida provisional que se suspenda el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, en la etapa de en que se encuentre, incluyendo la firma y legalización del contrato respecto, el sorteo de puestos de trabajo y la consolidación de la OPECE a ofertar a realizarse el próximo 04 de diciembre de 2024.

Así las cosas, de conformidad con la argumentación expuesta por el accionante, atendiendo a la solicitud incoada, si bien se avizora que se ha estimado necesario promover una medida provisional, lo cierto es que no es dable acceder a tal solicitud en esta etapa procesal, porque si bien se extrae del dicho del actor, que existe una presunta de falta de garantías y vulneración frente al derecho fundamental al debido no se acreditó la urgencia y la necesidad de la medida para proteger los derechos invocados.

Obsérvese que, ante los hechos descritos, no se evidencia una circunstancia de perjuicio irremediable, tan apremiante que revista la necesidad de suspender el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, lo anterior porque los argumentos principales que soportan la medida provisional se sustentan en hechos futuros e inciertos tales como que los medios ordinarios tardarían demasiado, en la afectación de los recursos públicos o la concreción de un sorteo de cargos que aún no ha ocurrido, tal criterio ha sido decantado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente”. (T-175-1997).

De lo anterior, es claro que en aquellos casos en los que se instaura una acción de tutela, entendible a la solicitud de medidas provisionales, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el Juez deberá negarla por carencia actual de objeto<sup>6</sup>.

Por lo anterior, al soportarse la medida solicitada en la concreción de unos hechos futuros e inciertos, no se evidenció una circunstancia de perjuicio irremediable con tal inminencia que no pudiera ser resuelta por este Despacho dentro del término previsto por el Decreto 2591 de 1991.

En igual sentido, no puede desconocerse que la controversia planteada demanda un amplio análisis, siendo imperioso que a la entidad accionada se le permita ejercer su derecho a la defensa y tenga oportunidad de pronunciarse frente a la inconformidad del quejoso y es dable reiterar que, el señor Gerardo Joya Segura, se encuentra en capacidad de aguardar entretando se resuelve el presente amparo, pues no se logró sustentar el perjuicio irremediable mediante el

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-424-11



simple dicho de la vulneración al debido proceso.

Debe aclararse, lo anterior no implica que no se haya podido presentar una eventual afectación a los derechos fundamentales del señor Gerardo Joya Segura, tal tema deberá abordarse una vez se cuente con las respectivas contestaciones de las entidades interesados, ello, para establecer cuál ha sido el comportamiento que eventualmente produjo la amenaza a dichas garantías, pues lo cierto es que no se tiene certeza o elementos para concluir que la no adopción de una medida provisional puede conllevar a la configuración de un daño grave, irremediable e irreparable al actor.

Vale insistir que la jurisprudencia constitucional al pronunciarse sobre las medidas provisionales ha reiterado que el Juez cuenta con restricciones “debido a que la discrecionalidad que entreaña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En consecuencia, este Despacho deberá proceder de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y **DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada. Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo señalado en el artículo 7° de la citada normatividad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la accionante, **GERARDO JOYA SEGURA**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Janneth Lugo Castro**

**Juez**

Acción de tutela:  
Accionante:  
Accionado:

110013109023202400213-00  
GERARDO JOYA SEGURA  
COMISIÓN NACIONAL DER SEVICIO CIVIL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



**Juzgado De Circuito**  
**Penal 023 Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab2829ab6ed2f54b8636d11cf03beb75e133b3265cc653ac5cc4d05f4d7a57ac**

Documento generado en 29/11/2024 04:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción de tutela:  
Accionante:  
Accionado:

110013109023202400213-00  
GERARDO JOYA SEGURA  
COMISIÓN NACIONAL DER SEVICIO CIVIL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN